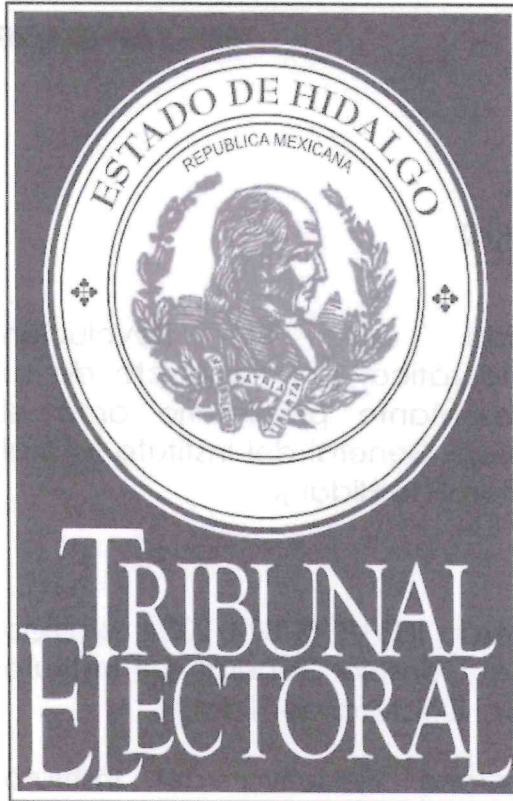


## RECURSO DE APELACIÓN



**Expediente:** TEEH-RAP-024/2024

**Promovente:** Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 10 diez mayo de 2024 dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

## SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **confirma** el acuerdo **IEEH/CG/074/2024 por cuanto hace a la posición de regiduría novena suplente de Mineral de la Reforma,** y se **revoca** el acuerdo **IEEH/CG/074/2024 por cuanto hace a la regiduría segunda propietaria de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero,** en lo que fue materia de impugnación, y se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a los **efectos** de la presente sentencia.

## ÍNDICE

<b>SENTIDO DE LA SENTENCIA</b>	<b>1</b>
<b>GLOSARIO</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b>	<b>2</b>
<b>COMPETENCIA</b>	<b>4</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>4</b>
<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	<b>6</b>
<b>RESOLUTIVOS</b>	<b>16</b>

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo IEEH/CG/074/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Autoridad responsable:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El día 15 de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio al proceso electoral local 2023-2024, en el cual se renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

2. **Periodo de registro de candidaturas.** Del 16 al 21 de marzo conforme al calendario del Proceso Electoral<sup>2</sup>, se estableció el registro de candidaturas de partidos políticos, para contender en la renovación de ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
3. **Solicitud de registro.** El día 16 de marzo, Javier López Torres en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el IEEH, solicitud de registro de planilla de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de los municipios de Mineral de la Reforma y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.
4. **Aprobación del registro de las planillas.** El día 21 de abril, el Consejo General del IEEH, a través del acuerdo IEEH/CG/074/2024, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
5. **Presentación de Recurso de Apelación.** En contra del acuerdo citado, el 28 de abril, el PRD presentó ante la autoridad responsable recurso de apelación.
6. **Remisión del RAP.** El 02 de mayo, la autoridad responsable remitió el recurso de apelación mismo que fue turnado y radicado en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el 03 de mayo, asignándole el número de expediente **TEEH-RAP-024/2024**.
7. **Requerimiento al IEEH.** El 07 de mayo se realizó un requerimiento de información al IEEH, al cual dieron cumplimiento en misma data mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/1263/2024.
8. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

## COMPETENCIA

9. Con fundamento en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> ; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>5</sup> ; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 351, 352, 364, 366, 367, 368, 400, 401, 411, 413, 414 y 415 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17 fracción XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal; este Órgano Jurisdiccional<sup>3</sup>, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tiene su origen y sustento en la materia electoral y el acto que el apelante impugna es emitido por el Consejo General del IEEH, el cual considera le causa un perjuicio en su esfera de derechos como Partido Político en el marco del proceso electoral local 2023-2024.
10. **Procedencia de la vía.** El artículo 400<sup>4</sup> del Código Electoral, establece que el RAP, será procedente para impugnar entre otras cosas los actos o resoluciones del Consejo General del IEEH que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
11. Del mencionado artículo, se ajusta la litis en la fracción II ya que es una queja en contra de la resolución pronunciada por el Consejo General del IEEH que tiene injerencia con las candidaturas presentadas por el partido para el proceso electoral en curso.

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

<sup>4</sup> Artículo 400. En cualquier tiempo, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar: I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determine suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal; III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea (sic) impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés Jurídico lo promueva; IV La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y V. Los ciudadanos podrán presentar el Recurso de Apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

**Presupuestos procesales.**

12. El RAP cumple con los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 351, 352, 356, fracción I, 400, 402, fracción I, del Código Electoral, de conformidad con las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.
13. **Forma.** El RAP se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hace constar nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político.
14. **Oportunidad.** Conforme a lo previsto en el artículo 351 del Código Electoral, el plazo para promover el medio de impugnación es de cuatro días.
15. La resolución impugnada se publicó el 24 de abril, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió, del 26 al 29 de abril.
16. En consecuencia, si la interposición del recurso identificado se hizo ante la Oficialía de Partes del IEEH el 28 de abril, resulta evidente su oportunidad.
17. **Legitimación.** El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, dado que se trata de un partido político a través de su representante legal, el cual impugna una determinación de la autoridad administrativa electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 402, fracción I, del Código Electoral.
18. **Personería.** Se cumple con este requisito dado que, Javier López Torres, tiene acreditada su personería como representante propietario del PT ante el Consejo General del IEEH de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción I, del Código Electoral.

19. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el partido recurrente controvierte el acuerdo por medio del cual se negó el registro a dos ciudadanas en la posición de segunda regidora propietaria y novena regidora suplente, respectivamente propuestas por dicho partido, para contender por la renovación de ayuntamientos del estado de Hidalgo.
20. En ese sentido, toda vez que el partido recurrente participa en el actual proceso electoral para la renovación de ayuntamientos del estado de Hidalgo y que en su escrito de demanda hace valer presuntas violaciones de legalidad y constitucionalidad, que a su decir impactan de manera directa en el interés público y en los principios rectores del proceso electoral, es que cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.
21. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 18/2004 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.”** es que se le reconoce el interés jurídico.
22. **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna.

## ESTUDIO DE FONDO

### Precisión del acto reclamado

23. Lo constituye el acuerdo IEEH/CG/074/2024, mediante el cual, la autoridad responsable, negó la solicitud de registro de dos posiciones de las planillas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2023-2024 debido a que, a decir del Instituto, no se acreditó la residencia en los respectivos municipios.

24. En específico por cuanto hace a Marisol Cárdenas Cirilo como segunda regidora propietaria del municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo; y por Sandy Abril Jiménez Herrera como novena regidora suplente por el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

#### **Agravios formulados por el PRD**

25. Del análisis del escrito de demanda y sus anexos, es posible advertir que el PRD hace valer como agravios<sup>5</sup> lo siguiente:

- Le causa agravio la emisión del acuerdo IEEH/CG/074/2024, aprobado por la autoridad responsable, ya que, a su decir, dicha autoridad no realizó una debida valoración de las pruebas con las que pretendió dar cumplimiento a acreditar la residencia de Marisol Cárdenas Cirilo y Sandy Abril Jiménez Herrera, en sus respectivos municipios.

#### **Decisión de este Tribunal**

---

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. **Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

26. El derecho al acceso a la función pública, el cual comprende la posibilidad de formar parte de los órganos de representación popular como los ayuntamientos, está condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.
27. Ello se establece en la Constitución General, así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, incluido el de residencia (artículo 358, fracción IV de la Constitución Federal y artículo 239, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
28. Sobre el requisito en cuestión, la Sala Superior ha sostenido que la **residencia efectiva** debe evidenciar que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración. En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que su residencia efectiva se encuentra en ese lugar.<sup>6</sup>
29. Siendo que, para nuestro estado, en el artículo 128 de la Constitución local se establece que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de 2 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

#### **Análisis respecto al agravio relativo a falta de fundamentación y motivación aludido por el PRD.**

30. En primer término, debe señalarse que resulta fundado el agravio relativo a que carece de fundamentación y motivación la resolución recurrida en la cual fueron negados los registros motivo de análisis, razón por la cual dicho agravio resulta suficiente para revocar la

---

<sup>6</sup> Véase, entre otros, los relativos a los juicios SUP-JDC-74/2023 y SUP-JRC-65/2018 y acumulados.



parte conducente de la resolución impugnada, lo anterior es así con base en las siguientes consideraciones:

31. De la simple lectura que se efectúa al acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable en relación a la negativa de registro de Marisol Cárdenas Cirilo y de Sandy Abril Jiménez Herrera, únicamente señaló lo siguiente: "LA PERSONA PROPUESTA SE ENCUENTRA NO VALIDADA AL NO HABER ACREDITADO SER AVECINDADO DEL MUNICIPIO DEL CUAL PRETENDÍA SER CANDIDATO (sic), DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO."<sup>7</sup>
32. De lo anteriormente transcrito se desprende que estamos en presencia de una determinación que no contiene las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado en el presente caso, ya que la autoridad responsable solo se limitó a señalar que no se acreditó ser avecindadas del municipio en el cual pretendían ser candidatas, generando con ello incertidumbre jurídica hacia el partido político actor, ya que en ningún momento se establecieron las razones o circunstancias por las cuales la autoridad responsable llegó a dicha determinación.
33. Advirtiéndose que dentro del acuerdo impugnado no existe valoración alguna que se haya practicado sobre las constancias que al efecto se exhibieron por parte del PRD y que hayan sido concatenadas con un estudio legal de las características propias de cada documento, incurriendo entonces en una violación a los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.
34. Asimismo, es de puntualizarse que, si bien es cierto, en la determinación realizada por la autoridad responsable se citó el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dicho artículo establece los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, el mismo no fundamenta las negativas de registro que se determinaron en el acuerdo impugnado.

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia número 1ª.J/139/2005 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

35. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 436, fracción II, del Código Electoral, lo conducente **es revocar** el acto impugnado en lo que fue materia de análisis.
36. **Ahora bien, una vez determinado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en el caso lo conducente es analizar en plenitud de jurisdicción<sup>8</sup> la procedencia o no de los registros de Marisol Cárdenas Cirilo y de Sandy Abril Jiménez Herrera únicamente en cuanto a la “vecindad”, ello partiendo del hecho de que aquel fue el único requisito que fue considerado como no cubierto en el acuerdo recurrido.**
37. Esto se estima así, ya que si bien lo ordinario sería remitir las constancias a la autoridad responsable para que procediera a emitir una nueva determinación en la cual efectuó una valoración debida de los medios probatorios, sin embargo, dado que actualmente se encuentra transcurriendo el periodo de campañas según el calendario para el proceso electoral local en curso, con fundamento en el artículo 349, párrafo 5, del Código Electoral, este Tribunal analizará las constancias en plenitud de jurisdicción.
38. En ese sentido, se procede a la valoración de los medios de prueba ofrecidos para solicitar los registros de las constancias que fueron presentadas por el PRD para solicitar sus respectivos registros, y que fueron remitidas a este Tribunal en copia certificada.

#### **Análisis respecto a la postulación de Marisol Cárdenas Cirilo**

39. En el caso de Marisol Cárdenas Cirilo, es posible advertir que de dicha ciudadana, al presentar supostulación se adjuntó lo siguiente:
- Formato 6 de “requisitos de elegibilidad”, donde bajo protesta de decir verdad, obra la manifestación de ser vecina de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero.

---

<sup>8</sup> Al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia XIX/2003, de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-

- Credencial para votar vigente a nombre de dicha ciudadana, con domicilio ubicado en el municipio sobre el cual se postuló.
- Acta de nacimiento.
- Copia simple de aviso-recibo de la Comisión Federal de Electricidad, con domicilio y código postal coincidente con la credencial de votar.

40. En esta tesitura, si bien, ni la Constitución local, ni la Convocatoria, prevén un documento en específico para acreditar el requisito de la vecindad y residencia efectiva, ello no se constituye como una posibilidad para la autoridad administrativa para desechar, sin más, las solicitudes de registro por este tópico, esto es así ya que acorde al criterio sostenido en la Jurisprudencia 27/2015<sup>9</sup>, la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

41. Así, partiendo de dicha premisa, toda vez que en la postulación de la ciudadana **Marisol Cárdenas Cirilo**, fue presentada su credencial para votar y recibo de servicio público con domicilios coincidentes entre sí, lo conducente para este Tribunal, es tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 128 fracción II, de la Constitución, al configurarse la presunción válida de una vecindad y residencia efectiva en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero por el cual es postulada para contender por un cargo público, máxime que no existe prueba en contrario que genere conclusión diversa.

42. La anterior postura se sostiene en el criterio de la Sala Superior, donde se ha establecido que la información asentada en la credencial para votar y la que obra en poder de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) puede generar indicios

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia de rubro: ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.-.-

sólidos respecto al domicilio en el que una persona ciudadana tiene su lugar de residencia.<sup>10</sup>

**43.** Lo que además se robustece con lo dispuesto por el artículo 281, punto 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que literalmente establece que "La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro, no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente."

**44.** Entonces, al cumplir con la obligación de valorar en lo individual y en su conjunto todas las circunstancias en torno a la acreditación de una vecindad y residencia, es que, concatenado la manifestación bajo protesta de decir verdad contenida en el formato 6, con la credencial de elector y con el comprobante de domicilio presentados, es válido concluir que el requisito en cuestión se encuentra colmado según lo previsto.

**45. En consecuencia, lo conducente es determinar que dicha ciudadana sí cumple con el requisito multicitado, siendo así procedente su registro, dado que no existieron diversas razones por parte de la responsable a fin de reservar la candidatura.**

#### **Análisis respecto a la postulación de Sandy Abril Jiménez Herrera:**

**46.** En relación a la postulación de la ciudadana Sandy Abril Jiménez Herrera previo al análisis de la legalidad de la parte conducente del acuerdo impugnado en primer término es de precisarse que el

---

<sup>10</sup> Lo anterior sobre la base de considerar que la citada Dirección es la que, con base en el Padrón Electoral, expide la credencial de mérito; para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la persona ciudadana deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. (Adicionalmente, la ciudadanía está obligada a informar al Instituto Nacional Electoral sobre su cambio de domicilio; de entre la información que debe contener el padrón electoral se encuentra el domicilio vigente de la persona y el tiempo de residencia; y, la credencial para votar con fotografía debe contener entre sus datos la entidad federativa que corresponden al domicilio de la persona).

Así de lo reseñado, la Sala Superior ha establecido que la información relativa al domicilio de residencia de una persona ciudadana para efectos del registro en el padrón electoral y de la emisión de la credencial para votar, puede y debe ser considerada al verificar el cumplimiento del requisito consistente en la residencia efectiva.

partido actor argumenta que a efecto de acreditar ante este Tribunal Electoral que en la postulación de la ciudadana anteriormente citada sí cumplió con el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, anexó a su escrito inicial copia simple de una constancia de residencia a favor de Sandy Abril Jiménez Herrera a su decir, expedida por el Secretario General Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, argumentando que dicha documental fue presentada ante la autoridad responsable.

- 47.** Sin embargo, la institución política es omisa en remitir a este Tribunal Electoral el acuse de recibido con el cual acredite su dicho respecto a haber presentado dicha documental ante la autoridad responsable.
- 48.** Por su parte el IEEH, al momento de remitir su informe circunstanciado, anexa a éste copia certificada de los documentos ingresados por el partido, en donde se desprende que la constancia de residencia a la que hace alusión el PRD ante este Tribunal no fue ingresada ante la responsable para su respectiva valoración probatoria.
- 49.** Lo anteriormente señalado se acredita con la documental pública consistente en el oficio IEEH/SE/DEJ/1263/2024 emitido por la responsable, a través del cual remitió copia certificada del oficio presentado ante el Instituto y signado por el representante legal del PRD a través del cual dio cumplimiento al primer requerimiento hecho por el IEEH mediante el oficio IEEH/SE/676/2024, sin embargo, en la foja 6 de dicho cumplimiento el partido precisa que respecto a la posición de la regiduría 9 suplente de Mineral de la Reforma, Hidalgo, anexa formato 6, constancia de estudios y credencial de estudiante.
- 50.** Es así que contrario a lo manifestado por el partido apelante este Tribunal no puede acreditar que la constancia de residencia expedida a favor de Sandy Abril Jiménez Herrera haya sido remitida a la responsable.
- 51.** Derivado de lo anterior, como cuestión previa se determina que la constancia anexada por el partido actor a su escrito inicial, no puede ser analizada en cuanto a su contenido, pues el mismo únicamente

podría ser ponderado por este Tribunal Electoral si la misma hubiese sido presentada ante la responsable previo a emitir la resolución impugnada.

**Síntesis del acuerdo impugnado (IEEH/CG/074/2024).**

52. El acuerdo que se impugna es relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024.
53. En la parte que nos concierne el IEEH a través del acuerdo impugnado negó el registro de Sandy Abril Jiménez Herrera como novena regidora suplente por el PRD en el municipio de Mineral de la Reforma, argumentando en su anexo 1 que la persona propuesta se encuentra no validada toda vez que el aspirante fue omiso al presentar constancia que acredite suficientemente una residencia efectiva de dos años de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Local.

**Contenido del informe circunstanciado.**

54. En el informe circunstanciado únicamente por lo que respecta a Sandy Abril Jiménez Herrera la responsable precisó lo siguiente:
- Que el Instituto si realizó y verificó el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales legales.
  - Que realizó requerimientos<sup>11</sup> establecidos por la ley y que en donde estos no fueron cumplimentados se decretó la no aprobación de los registros.
  - Que el Consejo general se apegó a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.
  - Que no le asiste la razón al actor ya que salvaguardaron los derechos tanto del partido postulante como de la ciudadana

---

<sup>11</sup> Los cuales obran en copia certificada digitalizada en el expediente y la cual cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral al ser una documental remitida por una autoridad; dichos requerimientos se identifican con los números de oficio IEEH/SE/642/2024 y IEEH/SE/706/2024, de fechas 04 de abril y 10 de abril, respectivamente.

propuesta y a efecto de que las omisiones en la integración de la documentación pudieran ser solventadas, realizaron los requerimientos de ley.

#### **Estudio del agravio.**

**55.** Este Tribunal determina **infundado** el agravio hecho valer por el partido apelante en razón de lo siguiente:

**56.** El artículo 128 de la Constitución Local en su fracción II establece que, para ser miembro del Ayuntamiento, se requiere entre otros requisitos, ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**57.** Luego entonces de las constancias que obran en autos<sup>12</sup>, es posible advertir que de **Sandy Abril Jiménez Herrera**, el PRD adjuntó lo siguiente:

- Formato 6 de "requisitos de elegibilidad", donde bajo protesta de decir verdad, obra la manifestación de ser vecina de Mineral de la Reforma.
- Credencial para votar vigente a nombre de dicha ciudadana, con domicilio ubicado en el municipio sobre el cual se postuló.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de estudios.
- Credencial de estudiante.

**58.** Es pertinente puntualizar que a los documentos anteriormente citados no se acompañó diverso medio de prueba para tener por acreditada la residencia.

**59.** Luego entonces, como ya se señaló, uno de los documentos que exhibió el partido de la ciudadana como comprobante para acreditar la residencia es la copia de la constancia de estudios del año 2022, en donde precisan que la ciudadana cursa el cuarto semestre de bachillerato en el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios N. 8; sin embargo, dicho documento no contiene un domicilio en donde se pueda acreditar que **Sandy Abril Jiménez Herrera** resida de manera efectiva en Mineral de la Reforma, máxime que dicha documental solo tiene el alcance de acreditar

---

<sup>12</sup> Las cuales cuentan con valor probatorio pleno al ser documentales exhibidas por una autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

que en el año 2022 la ciudadana Sandy Abril Jiménez Herrera cursó el cuarto semestre de bachillerato en el Centro de Bachillerato Tecnológico. Por tanto, el documento no puede generar una presunción a su favor en dicho sentido.

60. Similar hecho se suscita en la copia de la credencial de estudiante que se remitió con vigencia del año 2022 al 2028, ya que la misma no resulta ser un documento idóneo para acreditar el requisito de residencia, ya que la misma únicamente tiene el alcance de acreditar que Sandy Abril Jiménez Herrera es estudiante. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que el domicilio citado en la referida credencial no coincide con el municipio de Mineral de la Reforma, ya que la dirección de la Universidad Politécnica de Pachuca que se encuentra en dicha credencial es el ubicado en el Municipio de Zempoala Hidalgo. Por tanto, el documento no puede generar una presunción a su favor.
61. Finalmente, se ofreció la credencial de elector, sin embargo aún y cuando contiene un domicilio dentro de Mineral de la Reforma, los datos de identidad del elector contenidos en la credencial para votar no producen los efectos de una constancia de residencia si no exhiben otros medios de prueba que en su conjunto puedan ser valorados y entonces así poder acreditar dicha residencia, sin embargo, en el caso en concreto, la citada credencial es únicamente un documento que expide el Instituto Nacional Electoral para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al sufragio, mientras que la constancia de residencia se expide con la finalidad de acreditar el tiempo efectivo en que la ciudadanía ha residido en un lugar determinado.
62. Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis con número de registro 194372, establece que la credencial de elector con fotografía no es un documento público idóneo para acreditar el domicilio de una persona; debe ser administrada con otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren que la oferente realiza sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indica la documental, debido a que los registros del Instituto Nacional Electoral se forman con los datos



proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación.

63. Sin embargo, la verificación que practica la autoridad electoral de los datos que se le proporcionan sólo puede entenderse para efectos del propio registro, no así para hacer prueba plena ante autoridad diversa como serían los órganos jurisdiccionales respecto de los domicilios de los electores, ya que ningún precepto legal apoya tal eficacia, que no debe entenderse comprendida en la naturaleza pública de dicho documento, pues ello a lo sumo acreditaría que ante dicho registro determinada persona manifestó tener el domicilio que se indica en su credencial de elector y, en su caso, que ante el mismo presentó determinada constancia tendiente a acreditarlo, más ese registro no sustituye la potestad jurisdiccional de examinar el alcance y valor probatorio de tales elementos justificativos, cuya eficacia sólo a ésta corresponde establecer dentro del procedimiento en el que se cumplan sus formalidades esenciales; razón por la cual la credencial mencionada no hace prueba plena para acreditar la residencia.
64. Por lo que al ser la credencial para votar la única prueba en donde se precisa el domicilio de la ciudadana y al no haber alguna otra probanza con la que se pueda concatenar, para estudiar en su conjunto la residencia efectiva de **Sandy Abril Jiménez Herrera es** que este Tribunal determina declarar infundado el agravio hecho valer por el PRD y en consecuencia confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.
65. En conclusión, no obstante lo fundado del agravio respecto a la indebida fundamentación y motivación, respecto a la posición de regiduría novena de **Sandy Abril Jiménez Herrera, en plenitud de jurisdicción**, el mismo deviene de inoperante ya que como fue precisado las documentales presentadas por el partido para su postulación, son insuficientes para que acredite el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 del Código Electoral.

#### **Efectos de la sentencia.**

66. Se confirma el acuerdo IEEH/CG/074/2024 por cuanto hace a la determinación de negativa de registro de **Sandy Abril Jiménez Herrera**, en lo que fue materia de impugnación.
67. Se revoca el acuerdo IEEH/CG/074/2024 por cuanto hace a lo relativo a la postulación de **Marisol Cárdenas Cirilo en la posición de segunda regidora propietaria de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero**, en lo que fue materia de impugnación, por lo que en **plenitud de jurisdicción, se determina que la candidatura propuesta para la Regiduría 2 Propietaria, para el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, cumple con el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Constitución local; por lo que, se tiene por aprobado el registro.**
68. Se **ordena** a la autoridad responsable para que **dentro de las 24 horas** siguiente contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **modifique el acuerdo impugnado**, a fin de que realice el ajuste correspondiente otorgando el registro como segunda regidora propietaria a Marisol Cárdenas Cirilo para el municipio de Mineral de la Reforma, tomando en consideración los argumentos aquí vertidos.
69. Posterior a ello, deberá **notificarlo** a este Tribunal y a las partes, dentro **de las 24 horas siguientes**.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer respecto a la postulación de **Sandy Abril Jiménez Herrera** y **Marisol Cárdenas Cirilo** en lo que fue materia de impugnación, en consecuencia, **se revoca** la parte conducente del acuerdo impugnado y se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a los **efectos** de la presente sentencia.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>13</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

